

De la sucesion de Encomiendas.

Titulo Onze. De la Sucesion de Encomiendas,

Entretenimientos, y Ayudas de costa.

¶ Ley primera. De la sucesion.



El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
en Vallad-
olid a 8
de Setie-
mbre
de 1534
en Ma-
drid a 15
de junio
de 1535
y a 26 de
Mayo de
1536
el Prin-
cipe G.
a 15 de
de Mayo
de 1546

SI Muriere al-
gun Encomen-
dero, y dexare
en aquella tie-
rra hijo legiti-
mo, y de legiti-
mo Matrimo-
nio nacido, el Virrey, ó Governa-
dor le encomiende los Indios, que
su padre tenia, para que goze sus
demoras, y los industrie, y enseñe
en las cosas de nuestra Santa Fé Ca-
tolica, guardando (como manda-
mos, que se guarden) las leyes, y
ordenanças hechas, y que se hizie-
ren para el buen tratamiento de los
Indios, y hasta que sea de edad pa-
ra tomar armas, tenga vn Escude-
ro, que nos sirva en la guerra, con
la costa que su padre sirvió, y era
obligado: y si el Encomendero no
tuviere hijo legitimo, y de legitimo
Matrimonio nacido, le encomen-
darán los Indios á su muger viuda,
y si esta se casare, y su segundo ma-
rido tuviere otros Indios, se le dará
vno de los repartimiéto, qual qui-
fiere, y si no los tuviere, se le enco-
mendarán los que fueren de la mu-
ger viuda.

¶ Ley ij. Que no succediendo el hijo mayor, succedan los demás de grado en grado.

MVERTO El Encomendero, si
dexare dos, o tres hijos, ó
hijas, ó mas, y el hijo mayor, que

conforme la ley de la sucesion ha-
via de succeder, no quisiere, ó no
pudiere succeder, por entrar en Re-
ligion, ó tener otros Indios, ó por
ser casado con muger, que los tea-
ga, ó por otro algun impedimento,
ó incapacidad, en este caso se po-
dria dudar si passa la sucesion al
hijo segundo. Declaramos, que
quando no succedere el hijo mayor
en los Indios de su padre por algu-
na de las causas referidas, ó otras,
passe la sucesion al hijo segundo,
y no succediendo el segundo, passe al
tercero, y así por configuiente, has-
ta acabar los hijos varones, y en de-
fecto de succeder ellos, succeda la
hija mayor, y no succediendo esta,
passe á la segunda, como está dicho
en los hijos varones: y si el tenedor
de los Indios muriere sin dexar hi-
jos varones, y dexare hijas, si no suc-
cediere la mayor, porque no quie-
re, ó por otro algun impedimento,
passe la sucesion á la hija segun-
da, y por configuiente á la tercera,
hasta acabar las hijas, y en defecto
de hijos, é hijas venga la sucesion
á la muger de el tenedor de los di-
chos Indios, segun la ley de la suc-
cesion, de tal forma, que despues
de la vida del primer tenedor de los
Indios no ha de haver mas de vna
sucesion, en hijo, hija, ó muger, y
no se han de bolver á encomendar á
otro hijo, ó hija, ó muger del dicho
primer tenedor.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Ma-
drid a 9
de Abril
de 1538
D. Felipe
Seguono
en 4 de
Junio de
1538

Libro VI. Titulo XI.

¶ Ley iij. Que el hijo, que succediere, alimente à sus hermanos, y madre, mientras no se casare.

El Empe-
rador D.
Carlos y
los Reyes
de Bche-
mia G.
en Valla-
dolid à 7
de Julio
de 1550
cap. 8.
el Prin-
cipe G.
en Monçõ
de Ara-
gon à 12
de Agos-
to de
1552

MANDAMOS, Que aunque el Encomendero, que muriere, dexare hijos, é hijas, la encomienda se haga solamente al varon primogenito, el qual, aunque sea menor, tēga obligacion à alimentar à sus hermanos, y hermanas, entre tanto que no tuvieren con que se sustentan: y asimismo à su madre, mientras no se casare, como está prevenido por la ley siguiente, respecto de las hijas.

¶ Ley iiij. Que la hija successora se case dentro de vn año, y alimente à su madre, y hermanas.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Ma-
drid à 4.
de Março
de 1552
los Reyes
de Bche-
mia G. en
Vallado-
lid à 7.
de Julio
de 1550

DECLARAMOS Y mādamos, que en defecto de hijos varones legitimos, y de legitimo Matrimonio nacidos, se haga la encomienda en las hijas mayores legitimas, y de legitimo matrimonio nacidas, estando en la tierra al tiempo que fallecieren sus padres, las quales hijas mayores se hayan de casar, y casen, siendo de edad, dentro de vn año como se les encomendaren los Indios; y si no fueren de edad legitima para contraer Matrimonio, se casen quando la tuvieren, segun la declaracion referida en la l. 36. tit. 9. deste libro, y los Indios se les encomienden con las cargas, que sus padres los tenian: y asimismo con que la hija mayor, que succediere en ellos, tenga obligacion à alimentar à las otras sus hermanas, entre tanto, que no tuvieren con que se sustentan, y asimismo à su madre, mientras no se casare, los quales ali-

mentos sean segun la calidad de las personas, cantidad de la encomienda, y necesidad, que tuvieren los que han de ser alimentados.

¶ Ley v. Que muriendo el hijo mayor en vida del padre, succeda su hijo, nieto, ò descendiente.

AVNQUE El hijo mayor muera en vida del poseedor de la encomienda, si dexare hijo, ó hija, nieto, ó nieta, ó descendiente legitimo, en quien concurren las demás calidades, y requisitos para succeder en los Indios, conforme à lo ordenado, estos descendientes del hijo mayor por su orden, sean preferidos en la succession al hijo segundo del poseedor difunto.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 31
de Enero
de 1580

¶ Ley vj. Que para succeder el marido à la muger, y la muger al marido, hayan vivido casados seis meses.

LOS Que conforme la ley de la succession huvieren de succeder à sus mugeres en segunda, ó tercera vida, y las mugeres à sus maridos en qualesquier encomiendas, ó repartimientos de Indios, no puedā succeder, si no fuere haviendo estado, y vivido realmente casados in facie Ecclesiæ, seis meses, y así se guarde, cumpla, y observe en todas, y qualesquier partes de nuestras Indias, Islas, y Tierrafirme de el Mar Oceano, y no viviendo casados el tiempo referido en la forma susodicha, queden vacos los repartimientos, y encomiendas en que huvieren de succeder.

el mismo
alli à 27
de Febre-
ro de
1575
D. Felipe
III. en Ma-
drid à 8.
de Julio
de 1603

De la sucesion de Encomiendas.

Ley vij. *Que casandose Encomendero con muger, que tenga encomienda, si la eligiere el marido, haya de ser con sus calidades.*

D. Felipe Segundo à 1. de Diciembre de 1573

CASANDOSE El Encomendero de Indios con muger, que tenga otros, si los del marido fueren por dos vidas, y los de la muger por vna, y escogiere los de la muger, y esta falleciere, se ha dudado si el marido los deve gozar, ó no por su vida. Declaramos, que el repartimiento, que escogiere el marido, ha de ser con su calidad, y si no tuviere mas de vna vida, se acabe cõ aquella: y si el repartimiento fuere el de su muger, se acabe con la vida de ella.

Ley viij. *Que muerto el marido, queden los Indios à la muger cuyos eran antes.*

El mismo y la Princesa G. en Valledolidi 9 de Mayo de 1573

SI Sucediere, que algunos Españoles se calen con viudas de Encomenderos, y las encomiendas fueren puestas, ó se pusierẽ en cabeza de los segundos maridos, y estos murieren, vuelvanse los Indios à sus mugeres viudas, cuyos eran antes, para que los tengan, y posean por los dias de su vida, y no se les quiten, ni remuevan.

Ley ix. *Que los hijos del segundo Matrimonio, baviendo tercera vida, sucedan en los Indios en que la madre huviere sucedido à su primero marido.*

D. Felipe Segundo en S. Loro 11 de Junio de 1574

LOs Hijos del segundo marido no suceden en la encomienda de Indios del primero en que su madre sucedió, por haver muerto el primero marido sin hijos, y ser

conforme à la ley de la sucesion, que no haya mas de dos vidas. Y declaramos, que donde estuviere concedida la tercera, ó quarta vida, puedan succeder los hijos del segundo marido en la encomienda del primero,

Ley x. *Que muerto el poseedor, pass: la encomienda ipso iure al successor, el qual la pueda repudiar, como se declara.*

DECLARAMOS, Que muerto el tenedor de la encomienda, luego ipso iure, sin nueva aceptacion, passa en el siguiente en grado, que era llamado, conforme à la ley de la succesion, en conformidad de la ley 45. de Toro, y si este quisiere repudiarla, puedalo hazer dentro de quinze dias, estando presente en la Provincia donde murió su predecessor: y en tal caso sea havido por no successor, y succeda el siguiente en grado, conforme à lo dispuesto: y si dentro de los quinze dias muriere sin repudiar, se cuente en él la segunda vida, segun esta declaracion, de forma, que no estando hecha la repudiacion en el tiempo referido, se cuente por segunda vida la tal sucesion, y Nos podamos libremente disponer del repartimiento, como fuere servido: y si el que ha de suceder estuviere en otra qualquiera parte de las Indias, fuera de la Provincia donde estuviere el repartimiento, ó donde muriere el Encomendero, tenga veinte dias mas para poder hazer la repudiacion.

El mismo en el Escorial à 7 de Mayo de 1564

Libro VI. Titulo XI.

¶ Ley xj. Que muerto el successor en la encomienda antes de haversele despachado titulo, quede vaca.

D. Felipe Segundo en Alca. di. 31 de Mayo de 1562

SI El Encomendero muriere teniendo hijos, y huviere de suceder, conforme á lo ordenado, el hijo, ó hija mayor, que dexare en la tierra, y el successor muriere despues, aunque no se le haya hecho encomienda de los Indios, sea visto vacar, y no poder suceder en ellos otro hermano, ni hermana suya, ó muger del primer poseedor, en caso que la tenga, por quanto regularmente, segun lo dispuesto, no ha de haver en la succession mas del hijo, ó hija mayor del primer poseedor, ó la muger, á falta de hijos.

¶ Ley xij. Que el successor de la encomienda se presente dentro de seis meses, pena de los frutos.

El mismo en Madrid á 19 de Diciembre de 1568

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 17 de Julio de 1614
D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628

ORDENAMOS, Que el successor en la encomienda sea obligado á ir por su persona, ó la de su Procurador, ante el Virrey, ó Governador de la Provincia en cuyo distrito estuviere, dentro de seis meses primeros siguientes al dia de la vacante á mostrar el derecho, y titulo, que tuviere de aquellos Indios, para que le despachen nuevo titulo de la encomienda en la vida, que le perteneciere; y si no fuere, ó enviare Procurador dentro de los seis meses, pierda los frutos, que montare el repartimiento, desde el dia que vacó, hasta que parezca, á pedir el titulo, y sean, y se cobren para Nos.

¶ Ley xiiij. Que se puedan ceder los aprovechamientos de la encomienda á titulo de capital, ó dote.

QVANDO Algun Encomendero quisiere calar hijo, ó hija, y dar los aprovechamientos de la encomienda, á titulo de capital, ó dote, y por estos, ó otros fines se desistiere de la encomienda, gozen los desde luego el hijo, ó hija, y los Virreyes, y Governadores pueda permitir, que en vida de los padres comience la permission en los hijos, para que gozen la encomienda en vida de sus padres, pues no tiene inconveniente. Y mandamos, que esto se haga por via de permission, sin dar titulo de encomienda al hijo, ó hija, hasta que muera su padre.

¶ Ley xiiij. Que en la Nueva España se succeda en tercera, y quarta vida en las encomiendas dadas hasta el año de 1607.

CONSIDERADAS Las justas causas, que concurrieron para gratificar, y remunerar los servicios, que en las Provincias de Nueva España hizieron los primeros descubridores, y pobladores, se les hizo merced de repartimientos, y encomiendas en primera, y segunda vida. Y porque se iban acabando por incorporacion en nuestra Real Corona, y sus hijos, y descendientes quedavan muy pobres, y fenecida la memoria de los servicios de sus passados, se mandó disimular en la tercera, y despues se les hizo merced de disimular en la quarta. Mandamos, que así se guarde, y cumpla en las q ya están dadas hasta el año de mil

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 3 de Febrero de 1537
D. Felipe Segundo de Mayo de 1574

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid á 3 de Junio de 1555
D. Felipe Segundo y la Princesa G. allí á 11 de Junio de 1559 y á 7. de Junio de 1576
y á 28. de Febrero de 1588
D. Felipe Tercero en Madrid á 4. de Março de 1607

De la succession de Encomiendas.

mil seiscientos y siete, como se contiene en la ley siguiente, con que en acabandose la quarta vida, queden vacas, é incorporadas en nuestra Real Corona.

Ley xv. Que las rentas en Indios dadas en la Nueva España, desde el año de seiscientos y siete, sean por dos vidas.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 25
de No-
viembre
de 1637

ALGUNOS Benemeritos, á quien hemos hecho merced de renta en Indios vacos de la Nueva España, desde el año de mil seiscientos y siete, y en cuyos despachos se ha referido, que la hayan de gozar, conforme á la ley de la succession de ella, han pretendido, que esto se ha de entender por mas de dos vidas. Y Nos, por escusar equivocaciones, para que se proceda con toda claridad en materia tan importante, declaramos, y es nuestra voluntad, que mientras expressamente no se señalare, ó huviere señalado en los decretos, ó resoluciones de nuestras consultas, y cédulas, que en su virtud se huvieren despachado, y despacharen desde el año de seiscientos y siete á esta parte, quantas vidas ha de gozar la persona, ó personas á quien se huviere hecho, ó hiziere merced en Indios vacos de Nueva España, se entienda solamente por dos vidas, que son las que se gozan, conforme á la ley de la succession, en las demás Provincias de las Indias, y que así se guarde, cumpla, y execute precisa, é inviolablemente, entre tanto que no mandaremos otra cosa, y que expressamente se diga, y declare así

en todas las cédulas, que se despacharen despues de la data de esta ley.

Ley xvj. Que en la tercera, y quarta vida se guarde la forma de succeder, que en la segunda.

MANDAMOS, Que en quanto á succeder en la tercera, ó quarta vida el hijo, ó hija mayor: y sobre si los hijos, que succedieren en los Indios serán obligados á alimentar á su madre, y hermanos, se guarde lo proveido, y ordenado respectivamente á la primera, y segunda.

D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G.
en Valla-
dolid á 9
de Junio
de 1559

Ley xvij. Que la muger succeda al matido, y él á la muger en tercera, y quarta vida, como en segunda.

DVDOSE En la Nueva España si passadas las dos vidas de la ley de la succession, á falta de hijos succederia la muger al marido, y el marido á la muger en la encomienda, y si succederian los trasversales. Declaramos, que los trasversales nunca han de succeder. Y mandamos, que en lo tocante á la succession de los maridos á las mugeres, y de las mugeres á los maridos, despues de la segunda vida, se disimule en la Nueva España por la forma contenida en las leyes deste titulo.

D. Felipe
Segundo
á 30 de
Febrero
de 1564

Ley xviii. Que falleciendo descubridor, que tenga ayuda de costa en la Caxa, se reparta entre los hijos, ó socorra á la muger.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Cas-
tillon de
Auspuri-
es á 24
de Octu-
bre de
1548
cap. 4.
de

SI huvieremos hecho merced en la Nueva España á descubridores, que no tuvieren Indios en encomienda de algun entretenimiento en nuestra Caxa Real, procedido

Libro VI. Titulo XI.

de Pueblos incorporados en nuestra Real Corona, y muriere, dexando hijos, ó muger. Mandamos, que lo que se dava al padre, se dé en nuestra Caxa Real, y reparta entre sus hijos, é hijas, y en su defecto á la muger, para que se alimente, segun la cantidad, que pareciere.

¶ Ley xix. Que los Clerigos, y Monjas, à quien siendo Seglares se dieren entretenimientos, los gozen mientras vivieren.

D. Felipe
Segundo
à 14 de
Noviembre de
1568

CON Las ayudas de costa, señaladas á hijos, y mugeres de descubridores, siendo Seglares, se ha de acudir á sus hijos, aunque seã Clerigos, y á sus hijas, y mugeres, aunque sean Religiosas, por todos sus dias.

¶ En consulta de 5. de Março de 1611. sobre la pretension de vn vecino de Mexico, de que 150. ducados, que tenia de entretenimiento, se passassen à su hijo mayor, para que pudiesse tomar estado, respondió su Magestad. Hagase assi, y el Consejo tenga la mano en estas successiones, para que no se den sin gran causa. Acuerdo 35.

¶ En consulta de 22. de Setiembre de 1637. sobre correr las vidas de encomiendas, que su Magestad ha dado, y diere en la Nueva España, des-

de el año de 1607. fue el Consejo de parecer, que su Magestad devesa declarar, que entre tanto que expressamente no señalare en sus decretos quantas vidas ha de gozar el encomendado, se entiendan solamente las dos, que gozan en todas las Provincias de las Indias, conforme à la ley de la succession, y que con esta declaracion quedará fuera de duda la materia, assi para lo de adelante, como para las encomiendas, que se huvieren dado del año de 1607. à esta parte, à que su Magestad fue servido de responder. Como parece en todo, añadiendo, que siempre que be dado renta particular de Indios en encomienda con suma señalada, aquella no se ha de entender útil, sino como acá se dà en las encomiendas en Castilla, con sus cargas, y rentas tambien, y no haviendo yo becho merced con esta circunstancia, tengo hecha merced de todo lo que en este genero sobrare, por la mala inteligencia. Auto 103.

¶ Por decreto de la Camara, proveido en 15. de Março de 1649. se acordò, que generalmente no se admita para beneficiar por efectos beneficiables ninguno, que sea prorrogacion de vida de encomienda, futura succession della, ni otra ninguna gracia, que toque à ellas, y esto quede para ambas Secretarias. Auto 150.